

INFORME DE SECRETARIA: Palmira Valle, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1354 Radicación: 2022-430

Palmira Valle, cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Se recibe por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca, demanda para proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto del menor de edad MATHIAS BEDOYA SILVA presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA SORLENY SILVA VASQUEZ, en contra del señor ABDUVAN BEDOYA GARCIA.

El juzgado en mención, rechaza de plano la demanda, argumentado que la “demandante no es el menor, sino su progenitora, debe tramitarse el proceso en el domicilio del demandado, como lo dispone claramente el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que a su letra expresa: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cual quiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que en los hechos 4 y 7 se manifiesta que la demandante DIANA SORLENY SILVA VASQUEZ y su hijo menor de edad MATHIAS BEDOYA SILVA, residen en el municipio del Dovio – Valle en compañía de su progenitora.

Ahora bien, al respecto en reiteradas jurisprudencia La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto como en el Auto que dirimió un conflicto de competencia sobre el tema con el radicado 11001-02-03-000-2019-03777-00 del 22-01-2020, se cita que: el numeral 2 párrafo 2 del Art. 28 del C.G.P., determina que en los procesos.

“En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En ese orden, reluce que la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de privación de patria de potestad en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

Así lo ha manifestado la Sala al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar:

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00).

El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo:

Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).”

Por lo expuesto, este Juzgado no avocará el conocimiento de la presente demanda, y se concluye que el asunto bajo estudio en principio la competencia es del juez de Familia de donde reside el menor de edad, que sería el municipio del Dovio – Valle, pero como en este municipio no existe juez de familia o promiscuo de familia se debe dar aplicación al Numeral 6to del Art. 20 del C.G.P. para que conozca del mismo el Juzgado de origen que es el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, y no el Juez de Familia de la ciudad de Palmira -Valle.

Lo anterior, es razón suficiente para promover el conflicto de competencia negativo correspondiente, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se enviará el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 6 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1723f99539e8a1cc51eadb4bd8724d880db72be3bf6550a9ef6be8abfc7ee**

Documento generado en 05/09/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>